



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06185-2008-PHC/TC
CUSCO
LUIS ANTONIO MENDOZA VALENZUELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Mendoza Valenzuela contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 77, su fecha 29 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los señores Vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Balladares Aparicio, Sarmiento Núñez y Álvarez Dueñas, quienes expedieron la resolución judicial de fecha 13 de junio de 2008, que declaró improcedente su pedido de adecuación del tipo penal en el proceso penal en el que fue condenado por la comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de 14 años, no obstante que se realizó un erróneo juicio de subsunción típica que vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y legalidad, con incidencia sobre la libertad individual.
2. Que, de la revisión de autos, se desprende que lo que en puridad pretende el recurrente es enervar la validez y legitimidad de la sentencia condenatoria (fojas 2-10) impuesta en su contra por la comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, fallo que en cumplimiento de la garantía de la doble instancia jurisdiccional fue revisado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 11-13), y que confirmó la condena, no obstante, contra estas decisiones jurisdiccionales el demandante alega una supuesta equívoca tipificación de los hechos por los que fue sentenciado, reclamación que primeramente fue formulada en sede penal, donde fue desestimada, no habiendo sido objeto de impugnación oportuna.
3. Que se debe tener en consideración que en sentencia anterior (Exp. N.º 2849-2004-HC. fundamento 5), este Tribunal ha sostenido que el proceso de hábeas corpus *“no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional”, siempre que ello se haya realizado respetando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que en materia penal prevé la Constitución.

5. Que por consiguiente, resulta de aplicación al caso el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**